

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2006**

SERVIDORES PÚBLICOS: *** Y *****.**

México, Distrito Federal a once de octubre de dos mil diez.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **34/2006**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio 18018 de trece de noviembre de dos mil seis, el Director General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte informó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría diversos hechos relacionados con la Licitación Pública Nacional número SCJN/014/2006, en los que la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, informaba entre otras cuestiones, que en el archivo electrónico proporcionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte de la documentación técnica que conformaban las bases de dicha licitación pública -correspondiente al proyecto- se incluía una nota que mencionaba datos sobre el costo del sistema y el nombre de ***** .

SEGUNDO. Procedimiento de Investigación. En mérito de lo anterior, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil seis, determinó aperturar el cuaderno de investigación **C.I. 034/2006**, y a fin de contar con los elementos necesarios ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos dentro del cuaderno de investigación en cuestión.

TERCERO. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Una vez integradas las constancias del cuaderno de investigación y desahogadas las diligencias correspondientes, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se determinó que existían elementos suficientes para establecer que ***** y ***** , son probables responsables de las infracciones administrativas previstas en el artículo 131 fracción XI¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 8º, fracciones V y XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos², el primero de los nombrados por no cumplir con el deber de resguardar la información que tenía bajo su responsabilidad propiciando su inutilización indebida y el segundo, por no vigilar que aquél resguardara debidamente esa información, por lo que se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa de su contra, el cual fue registrado con el número **P.R.A. 34/2006**, requiriéndolos para que en el término de cinco días hábiles rindieran el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofrecieran las pruebas que tuvieran en su defensa.

El citado acuerdo fue notificado a ***** y ***** , personalmente el dos de septiembre de dos mil nueve, tal como se advierte de las constancias que obran a fojas 984 y 985 del cuaderno principal.

¹ "ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y (...)"

² "ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
(...)

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad , e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

(...)

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

Mediante diversos acuerdos de ocho y diez de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por presentados en tiempo los informes de ***** y ***** , respectivamente.

En consecuencia, al encontrarse debidamente integrado el expediente, por diverso auto de nueve de noviembre del año en curso el Secretario Ejecutivo de la Contraloría declaró cerrada la instrucción y el diez de noviembre siguiente emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a ***** y a ***** , por lo que propuso sancionarlos con la suspensión de su empleo por un periodo de treinta días, motivo por el cual, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** y ***** , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos

mil cinco, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables, por disposición expresa del artículo 4 del citado Acuerdo General.

TERCERO. Prescripción. Por ser una cuestión de estudio preferente, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³, la facultad de esta Presidencia para imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en tres años contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo, en la inteligencia de que dicha prescripción **sólo se interrumpe al notificarse al servidor público el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser el único acto procesal que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida**, según se desprende de la jurisprudencia 2ª./J.203/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE

³ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”

LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello

el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

En el presente caso, las conductas que se atribuyen a ***** , consistentes en no haber cuidado la información que por razón de su empleo tenía bajo su responsabilidad, lo que conllevó a su inutilización, en tanto el diez de octubre de dos mil seis, al elaborar la ficha técnica que se proporcionó en archivo electrónico a los participantes de la licitación pública nacional número SCJN/014/2006 para la adquisición de estantería compacta de alta densidad, omitió eliminar la información relativa a la cotización que, por instrucciones de su superior jerárquico, requirió a la empresa ***** , S.A. de C.V., para la determinación del precio base de cotización relativo a la citada licitación pública, lo que trajo como consecuencia la cancelación del procedimiento respectivo, de ahí que el cómputo del **plazo de prescripción** deba iniciarse a partir del día siguiente al que se elaboró la ficha técnica, por lo que el citado

plazo transcurrió del **once de octubre de dos mil seis al diez de octubre de dos mil nueve.**

En tal sentido, si el inicio del procedimiento de Responsabilidad Administrativa **se notificó a los servidores públicos el dos de septiembre de dos mil nueve**, con tal actuación se interrumpió el plazo de prescripción, por lo cual es evidente que a la fecha no ha prescrito la facultad sancionadora de esta Presidencia.

CUARTO. Análisis de las probables conductas infractoras.

Del proveído de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en el que se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los citados servidores públicos se advierte que las conductas que se les imputa a ***** y ***** son las siguientes:

Por lo que atañe a ***** , se le atribuye haber incurrido en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se establece en la fracción V del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en evitar la inutilización indebida de la información que por razón de su empleo tiene bajo su responsabilidad, ya que al elaborar la ficha técnica que se proporcionó en archivo electrónico a los participantes de la licitación pública nacional número SCJN/014/2006 para la adquisición de estantería compacta de alta densidad, omitió eliminar la información relativa a la cotización que, por instrucciones de su superior jerárquico, requirió a la empresa ***** , S.A. de C.V., para la determinación del precio base de

cotización relativo a la citada licitación pública, lo que trajo como consecuencia la cancelación del procedimiento respectivo.

Por otra parte a *****, se le atribuye haber incurrido en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de observar la obligación que se establece en la fracción XVII del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no supervisó que su subordinado ***** cumpliera con el deber de cuidar que la información relativa al precio base de cotización de la licitación pública en comento no se incluyera en la ficha técnica que se entregó a los participantes en la misma.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, que más adelante se detallan, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 199, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tienen pleno valor probatorio, se desprende lo siguiente:

1. ***** ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, con el nombramiento definitivo de Oficial de Servicios, Rango B, adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, de lo que deriva su carácter de servidor público de este Alto Tribunal.

De su cédula de funciones, destaca que tiene encomendadas, entre otras, las de elaborar los proyectos de amueblado y las especificaciones técnicas de los bienes requeridos por las áreas usuarias, para solicitar su adquisición a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

2.*****, en la época en que ocurrieron los hechos tenía el cargo de subdirector de área "B" adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, según se desprende del nombramiento que le fue expedido el diez de abril de dos mil cinco (foja 832) y dentro de las obligaciones propias de su cargo se encuentra la de supervisar las funciones de los servidores públicos sujetos a su dirección, por disposición expresa del artículo 8º, fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

3. Con motivo de la Licitación Pública Nacional número LPN/SCJN/014/2006, relativa a la compra de estantería compacta destinada al Archivo Central y Biblioteca Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por instrucción de su superior jerárquico, ***** solicitó a la empresa ***** , S.A. de C.V. una cotización sobre los bienes objeto de la contratación, misma que incluyó en la parte inferior izquierda de la ficha técnica que elaboró para someterla a la consideración de aquél.

Aprobada por ***** la ficha técnica y el precio base de cotización de los bienes objeto de la contratación (sustentado precisamente en la cotización solicitada a la empresa ***** , S.A. de C.V.), ***** remitió a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal el archivo electrónico que contiene la citada ficha técnica sin eliminar la información relativa a la cotización en comento, para ser entregada junto con las bases respectivas a los participantes de la precitada licitación pública, situación tal que conllevó a cancelar el procedimiento respectivo.

Lo anterior se desprende, fundamentalmente, de los siguientes elementos de prueba:

Acuerdo de quince de noviembre de dos mil seis, en el que se hace constar que el día veintiséis de octubre del dos mil seis se recibió una llamada telefónica del ingeniero ***** , representante de la empresa ***** S. A. de C.V. (foja 3), hace del conocimiento de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios que en la ficha técnica que se contiene en el archivo electrónico que se le entregó junto con las bases de la Licitación Pública Nacional SCJN/014/2006, se encontraba inserta la cotización que en su oportunidad remitió a ***** .

✚ Acta relativa a la diligencia practicada el veintisiete de noviembre de dos mil seis, por personal de la Contraloría, de la Dirección General de Informática y de la Dirección General de Obras y Mantenimiento en la que se verificó que el archivo electrónico en cita se elaboró en el equipo de cómputo que el aludido servidor público tiene bajo su resguardo.

✚ Acta relativa a la comparecencia de ***** ante la Contraloría de este Alto Tribunal el quince de diciembre de dos mil seis (foja 260) e informe de ***** de nueve de septiembre de dos mil nueve (foja 990) en las que expresamente reconocieron los hechos que se les atribuye.

✚ Acta de la trigésima octava sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil seis por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, en la que se autorizó la cancelación del procedimiento relativo a la Licitación Pública Nacional número SCJN/014/2006 (foja 589).

De lo expuesto con antelación, es dable concluir que existen suficientes elementos para tener por demostrado que ***** incumplió con el deber de cuidar la información que tenía bajo su resguardo con motivo de su cargo y evitar su inutilización indebida, en tanto omitió eliminar de la ficha técnica que elaboró para ser entregada a los participantes de la Licitación Pública Nacional número SCJN/014/2006 la información relativa al precio base de cotización, lo que conllevó a la cancelación del procedimiento respectivo, generándose con ello un retraso innecesario en la adquisición de los bienes requeridos para ser instalados en el Archivo Central y Biblioteca Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, existen elementos suficientes para tener por demostrado que ***** incumplió con el deber de supervisar que ***** eliminara de la ficha técnica que aprobó para ser entregada a los participantes de la multicitada licitación pública, la información relativa al precio base de cotización de los bienes objeto de la misma, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º, fracción XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por ***** al rendir su informe, pues el hecho de que para elaborar los proyectos ejecutivos que le correspondían debiera solicitar información a

empresas especializadas en el ramo y que para ello se apoyara en sus subalternos, no lo relevaba de la obligación que tenía de supervisar que el personal a su cargo cuidara la información que tienen bajo su responsabilidad y evitar su inutilización indebida, en tanto se trata de un deber que todo servidor público debe observar por disposición expresa de la ley.

QUINTO. Sanciones. En virtud de que se acreditó que ***** y ***** son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen, se debe determinar la sanción que les corresponde, considerando para ello lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

A. En relación con *****.

I. Gravedad de la infracción. La prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación señalada en el artículo 8º, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no está considerada como grave de acuerdo con lo que establece el artículo 136, párrafo segundo, en relación con los diversos 14 y 15 de los citados ordenamientos legales, respectivamente.⁴

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario

⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“**Artículo 136.** (...) En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47(SIC) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“**Artículo 13.** Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) en todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley(...)”

analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto con su conducta no se ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal ni se advierte que hubiese obtenido un beneficio indebido.

III. Nivel jerárquico y antecedentes. De su expediente personal se desprende que en la época en que acontecieron los hechos que se le atribuyen, tenía el puesto de oficial de servicios adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, con antigüedad en el mismo de aproximadamente dos años.

IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el considerando que antecede quedó demostrado que al elaborar la ficha técnica que se proporcionó en archivo electrónico a los participantes de la licitación pública nacional número SCJN/014/2006 para la adquisición de estantería compacta de alta densidad, omitió eliminar la información relativa a la cotización que, por instrucciones de su superior jerárquico, requirió a la empresa ***** , S.A. de C.V., para la determinación del precio base de cotización relativo a la citada licitación pública, lo que trajo como consecuencia la cancelación del procedimiento respectivo.

Conviene destacar que ***** en comparecencia de veintisiete de noviembre de dos mil seis, confesó los hechos que se le atribuyen, lo cual debe considerarse en su beneficio.

V. Reincidencia. De su expediente personal y del registro de servidores públicos sancionados que se lleva en el área de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, se desprende que ***** no tiene antecedentes de que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa.

B. Por cuanto se refiere a *****.

I. Gravedad de la infracción. La prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación señalada en el artículo 8º, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no está considerada como grave de acuerdo con lo que establece el artículo 136, párrafo segundo, en relación con los diversos 14 y 15 de los citados ordenamientos legales, respectivamente.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto con su conducta no se ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal ni se advierte que hubiese obtenido un beneficio indebido.

III. Nivel jerárquico y antecedentes. ***** tenía al momento de los hechos, el puesto de subdirector de área, rango B, adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, con antigüedad en el mismo de aproximadamente dos años.

IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el considerando que antecede quedó demostrado que el servidor público omitió supervisar que ***** eliminara de la ficha técnica que aprobó para ser entregada a los participantes de la licitación pública nacional número SCJN/014/2006 para la adquisición de estantería compacta de alta densidad, la información relativa al precio base de cotización de los bienes objeto de la misma.

Importa destacar que ***** en comparecencia de quince de diciembre de dos mil seis, confesó los hechos que se le atribuyen, lo cual debe considerarse en su beneficio.

V. Reincidencia. De su expediente personal y del registro de servidores públicos sancionados que se lleva en el área de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, se desprende que ***** no tiene antecedentes de que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa.

En tal orden de ideas, aun cuando las infracciones administrativas en que incurrieron ***** y ***** no están catalogadas como graves, lo cierto es que con su actuar propiciaron un retraso innecesario en la adquisición del mobiliario que se requería para el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la sanción que les corresponde debe ser ejemplar a fin de evitar que los servidores públicos de este Alto Tribunal incurran en conductas que generen consecuencias análogas; sin embargo, no debe soslayarse que ambos servidores públicos admitieron expresamente haber cometido la infracción atribuida y que no tienen el carácter de reincidentes, por lo que con fundamento en los artículos 14, fracción XXI y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Presidencia determina que debe imponérseles como sanción, una amonestación pública, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita de los servidores públicos que se realice al efecto, debiendo apercebirlos de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada sin causa justificada, atento a lo dispuesto en el artículo 32, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en

el artículo 55, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les impondrá una multa equivalente a quince días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y se publicará un extracto de la presente resolución en la oficinas de la Dirección General de Obras y Servicios por tres consecutivos, para cumplir con la finalidad de hacer pública la amonestación a que se hicieron acreedores.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada a los expedientes personales de ***** y ***** así como a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se realicen las anotaciones conducentes.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** y ***** son responsables de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de los deberes impuestos en las fracciones V y XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a ***** y ***** una sanción consistente en una amonestación pública que habrá de ejecutarse en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, se archive como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 34/2006, instaurado en contra de *****y ***** . Conste.